

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2023-00131-00)**, informando que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección vía correo electrónico, con el fin de subsanar la presente demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Eugenia Ramirez Perez'.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 9, en su tenor literal, reza lo siguiente:

"...Competencia por razón de la cuantía.

Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el

salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todo lo demás...

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Sobre la forma de determinar la cuantía en los asuntos del trabajo, deviene en imperativo remitirnos al artículo 26 del Código General del Proceso, norma aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de donde se extrae que la misma se calcula **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Al margen de lo discurrido, sabido es que en el caso de autos se pretende por la declaratoria de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2022 y el 20 de agosto de esa misma anualidad, y, en función de ello, que se condene al demandado a reconocer y pagar en favor del trabajador el auxilio de cesantías, los intereses de las mismas, la prima de servicios y la sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Del acta de reparto visible en el archivo 01 del expediente digital, se tiene que la demanda fue radicada el 31 de marzo de 2023, por lo que la cuantía de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivale a la suma de \$ 23.200.000.

Analizado el contenido de demanda, en correspondencia con el de subsanación, permite al despacho colegir que lo solicitado por la actora al momento de radicar la demanda asciende a la suma de ocho millones ochenta y seis mil pesos (\$ 8.086.000), cantidad que resulta ser inferior

a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Por lo anterior, se declarará que este Juzgado no es el competente para conocer la presente demanda ordinaria laboral gestora del proceso y se ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales (Reparto).

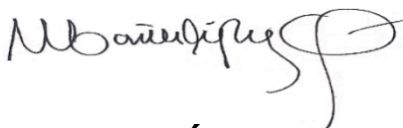
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **BRANDON ANDRES RODRIGUEZ PAUBLOTT** en contra de **CARLOS ANDRES TOBAR GALLEGO**.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de apoyo Judicial de Manizales para que por su intermedio sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 57 de mayo 26 de 2023.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA